

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

* . * . * . * . *

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo radicado No. 2015-00338-00, conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.-

ANTECEDENTES

La ASOCIACION PALMARES DE SABANA DE TORRES demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a LINA ESPERANZA CUBIDES USECHE, con el fin de obtener la cancelación de las siguientes sumas y conceptos:

“CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$53.556.162) correspondientes al capital”.

“Los intereses [de plazo] desde el primero (1°) de agosto de 2013 hasta el treinta y uno (31) de enero de 2014, y los moratorios del primero (1°) de febrero de 2014 hasta la fecha del pago total”.

Se solicitó además la respectiva condena en costas; lo anterior con base en el pagaré adosado a la demanda, el cual fue suscrito por la demandada en garantía de las obligaciones contraídas como asociada.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), se libró la orden judicial de apremio en los términos reclamados, decisión de la cual el extremo pasivo se notificó personalmente, el nueve (9) de diciembre de ese mismo año, habiendo descrito el traslado dentro de la oportunidad legal, para plantear las siguientes excepciones:

“1. No haber sido el demandado quien suscribió el título valor en calidad de suscriptor u otorgante (art. 784 num. 1 del C. de Cio.).

2. Omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente, lo que implica la inexistencia del título valor (art. 784 num. 4 del C. de Cio.).

3. La alteración del texto del título (artículo 784 num. 5 del C. de Cio.”.

Al efecto, arguyó en síntesis, que no suscribió ni mucho menos aceptó el título valor adosado a la demanda toda vez que la firma que allí se insertó y se le imputa a ella es apócrifa, es decir, no proviene de su puño y letra, para lo cual propuso la correspondiente tacha de falsedad.

CONSIDERACIONES

En el trámite se evidencia la garantía al debido proceso y el respeto al derecho de defensa y contradicción; no se observan causales de nulidad procesal que deban ser declaradas de oficio; y se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que

posibilitan emitir una decisión de fondo y anticipada por no existir pruebas por practicar, por lo que a ello se procede.

El problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si el argumento expuesto por la demandada en su defensa, consistente en no haber sido quien suscribió el título valor base del proceso, está llamado a prosperar, interrogante al cual, desde ya se anuncia, la respuesta es afirmativa; ello, a partir de los aspectos normativos y probatorios que a continuación se exponen.

Los artículos 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio presumen auténtica la firma impuesta en un título valor, empero no se trata de un absoluto, es dable desvirtuarla, para lo cual la prueba por excelencia es la pericia grafológica, pues determina a partir de un análisis técnico si los aspectos que individualizan el gesto caligráfico de quien es convocado al proceso corresponden con los del suscriptor.

Aquí se practicó dicha pericia, la cual debe ser apreciada 'de acuerdo a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la idoneidad de quien lo rinde, y de las demás pruebas que obren en el proceso', así lo determina textualmente el artículo 232 del C.G.P, que coincide con el artículo 241 del extinto C.P.C.

El dictamen realizado por el Laboratorio de Documentología y Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cotejo de la firma impuesta en el pagaré con la rúbrica contenida en varios documentos extraproceso y una toma de muestras, arrojó que la firma del título valor que se le atribuye a la demandada no se identifica con la de ella (folios 124 a 126).

Para arribar a esa conclusión, el perito extrajo los puntos característicos de las autógrafas indubitadas o patrones allegados con el fin de observar las constantes y variantes que poseen las mismas y que corresponden a los aspectos grafológicos que las distinguen o individualizan, luego hizo lo mismo con la firma dubitada para a partir de ello o con base en esos datos establecer un paralelo.

Lo anterior en procura de establecer o negar la posible procedencia de las firmas, precisando que el método empleado lo es el examen grafonómico sustentado en la observación sistemática y pormenorizada de las particularidades del gesto gráfico, la descripción y el señalamiento de los aspectos relevantes y distintivos, junto con la comparación de estos elementos, lo que posibilita emitir un juicio.

Encontrando a partir de ello, que existen divergencias 'como lo es morfoestructuralmente, bloques gráficos, puntos de obturación y/o abreacción, inclinación y orientación' en las consonantes 'L' y 'n' al igual que en la vocal 'u' de la rúbrica que se le atribuye a Lina Esperanza Cubides Useche en el material dubitado (título valor base del ejecutivo), y el indultado (documentos extraproceso aportados y toma de muestras).

Es por lo anterior que examinada la prueba, este servidor judicial estima que ofrece credibilidad y es eficaz para que el reparo formulado por la demandada salga adelante, pues con fundamentos serios y evidencia obtenida siguiendo un método científico, a la luz de las leyes y principios de la escritura, se logra determinar que la rúbrica impuesta en el instrumento negociable que se arrimó al proceso no es de ella.

Ciertamente, la pericia muestra mediante ampliación fotográfica las diferencias que existen entre las firmas dubitada e indubitadas para concluir que no se identifican entre sí; lo cual se puede corroborar con solo observar cada uno de los aspectos a que hace

referencia, como los tiempos gráficos, los trazos de las consonantes y la vocal contrastadas, y su recorrido gráfico, pues es protuberante como distan entre sí.

Ahora, de esta prueba, una vez practicada se corrió traslado a las partes sin que la hubiesen objetado, es decir, no media ni un solo argumento válido o verídico para derruir la conclusión a que llegó, por el contrario a la luz de las reglas de la sana crítica, el dictamen pericial se muestra sólido, claro, exhaustivo y preciso, además fue cimentado en argumentos válidos y elaborado por una entidad de reconocida idoneidad.

Así las cosas, aunque el título cumple los requisitos que exige la ley para otorgarle mérito ejecutivo pues cumple con las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del estatuto mercantil, es lo cierto que en el presente caso está probada la excepción prevista en el numeral 1° del artículo 784 de esa misma codificación, que hace relación al hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.

Esto pues se repite, a riesgo de fatigar, la firma del otorgante no corresponde con la de la demandada, según surge de la prueba pericial atendido el gesto caligráfico, que describe elementos estructurales de la escritura, como la morfología de las letras o trazados, su desenvolvimiento, las peculiaridades gráficas y aspectos grafonómicos, siendo este el medio idóneo y apropiado para lograr enervar la acción cambiaria.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bucaramanga ha indicado que 'la prueba grafológica es la idónea y apropiada para establecer la autenticidad de una firma, la veracidad o uniprocendencia de la misma en relación con los documentos indubitados, entendiendo por tales aquellos de los cuales se tiene que fueron suscritos por la persona quien se atribuye la rúbrica de los que generan duda' ¹.

En conclusión, como se demostró que la firma que se atribuye a Lina Esperanza Cubides Useche no corresponde con la suya, y por ende que no fue quien suscribió el título valor, de los mismos no puede surgir ninguna obligación en su contra ni título ejecutivo alguno, debiendo declarar prospera la defensa de la llamada al juicio y poner fin al proceso, conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, huelga decir que como aquí se propuso una tacha de falsedad cuya resolución se difirió a la sentencia, ante las conclusiones del dictamen la misma prospera, empero no se impondrá la sanción prevista en el artículo 292 del C.P.C., hoy artículo 274 del C.G.P., dado que no se probó que existiera mala fe de la entidad demandante al aportar el título valor base de recaudo, menos que la falsificación proviniera de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de 'no haber sido el demandado quien suscribió el título valor en calidad de suscriptor u otorgante', formulada por la demandada **LINA ESPERANZA CUBIDES USECHE**.

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCION promovida por la **ASOCIACION PALMARES DE SABANA DE TORRES** en contra de **LINA ESPERANZA CUBIDES USECHE**, conforme a lo anotado en la parte motiva, y en consecuencia, finalizar el presente proceso.

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), radicado No. 2010-00370-01 - interno No. 358/2014, m.s. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

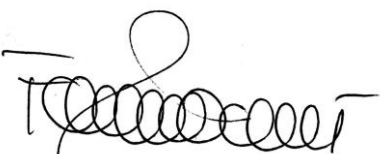
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar. Por secretaria, librense los respectivos oficios.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000) e inclúyanse en la liquidación de las costas.

QUINTO: HACER ENTREGA a la demandante del título valor allegado como base de recaudo, previo el desglose del mismo, con constancia de lo resuelto, incluido, que prosperó la tacha de falsedad respecto de la firma allí contenida.

SEXTO: HACER ENTREGA a la demandante, previo desglose, de la garantía prendaria contenida en el documento obrante a folios 32 a 34, por ser abierta y de cuantía indeterminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES

LA DECISIÓN ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL **ESTADO ELECTRONICO No. 1** FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO, HOY, **1° DE JUNIO DE 2020**, A LAS 8:00 A.M., CONFORME AL ACUERDO PCSJA20-11556 DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA.-


JUAN DIEGO REYES ORTIZ
SECRETARIO